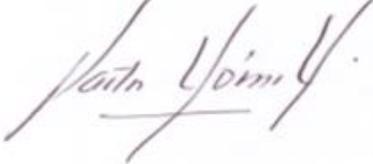


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD, promovida por la señora KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO, a través de apoderado, en contra del señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA. Pasa para resolver sobre su admisión, una vez fuera subsanada la misma.

Manizales, 25 de julio de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 726  
Radicado N° 2022-00213

La señora **KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO**, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD, en contra del padre de su menor hija, el señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, pues aduce en el escrito genitor que el demandado nunca se ha hecho a cargo del sostenimiento de la niña y por el contrario es ella quien suministra todos sus gastos de manutención.

Revisada la demanda y sus anexos, y en virtud al artículo 28, inciso 2 del numeral 2 del Código General del Proceso que contempla: "2, (...), **En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**", encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente proceso.

Se observa que la demanda reúne los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 397 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias de la ley 2213 de 2022 , siendo procedente admitirla.

Como obra prueba en el expediente del vínculo que origina la obligación alimentaria entre padre e hija, y se informa del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, para M.P.Q.M, se procederá a fijar alimentos provisionales a favor del menor de edad, pero no por la cuantía solicitada, sino, por el **30%**, del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas y cualquier otro emolumento que perciba el demandado como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos de ley, por cuanto no se tiene certeza frente a la existencia de otras posibles obligaciones alimentarias a su cargo.

La cuota equivalente al **30%** deberá ser retenida por el pagador del señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, y depositada en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora **KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO**, identificada con C.C. No. 1.152.436.864. Ofíciase para tal efecto a la **POLICIA NACIONAL** , haciéndole las advertencias respectivas.

Por ser procedente lo solicitado en la demanda, dese aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país. Numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto al demandado, en los términos de la ley 2213 del 2022 , ya sea, a su dirección física, o a su dirección electrónica, contando con el término de traslado de **DIEZ (10) DÍAS**, debiéndose remitir así mismo, la demanda y todos sus anexos.

Se advierte desde ya que, al momento de acreditar la realización de la notificación al demandado, se deberá dar cumplimiento con el artículo 8 de la norma atrás citada, es decir, deberá allegar la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se reconocerá personería judicial al abogado **JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.414.916, con tarjeta profesional número 364042 del C. S. de la J., para representar a la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD, promovida por la señora **KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO** en contra del padre de la menor M.P.Q.M, el señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal sumario establecido en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la menor M.P.Q.M,, la suma equivalente al 30% del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas y cualquier otro emolumento que perciba el demandado, señor **CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO PINEDA**, identificado con C.C. No. 75.103.726, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, previos los descuentos de ley. Por lo expuesto en precedencia.

Ofíciase a la entidad POLICIA NACIONAL, pagador del señor **QUINTERO PINEDA**, para que retenga los días de pago el equivalente al 30% del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas y de cualquier otro emolumento que perciba el demandado, previos los descuentos de ley, y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales, que posee el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y a nombre de la señora **KENDRICK LICETH MIELES ZAMPAYO**, identificada con C.C. No. 1.152.436.864.

**CUARTO: INFORMAR** a las autoridades de emigración la restricción de salida del país del demandado por lo considerado. Ofíciase

**QUINTO: NOTIFICAR** al demandado el auto que admite la demanda, como lo dispone el art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial al abogado **JOSE EFRAIN MUÑOZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.414.916, con tarjeta profesional número 364042 del C. S. de la J. para representar a la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**SEPTIMO: REQUERIR** al demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir con la carga procesal antes indicada, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**